



Libertad y Orden

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, piso 4°
Juez, CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2018

Sentencia N° 0149 de 2018
(Artículo 183, Ley 1437 de 2011)

Expediente: 11001-33-35-016-2017-00118-00
Demandante: GUILLERMO ANTONIO HORTÚA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Reajuste asignación de retiro con IPC

ASUNTO

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la siguiente sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación:

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor GUILLERMO ANTONIO HORTÚA, Agente ® de la Policía Nacional, solicita a esta Jurisdicción que declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 29651 OAJ de fecha 25 de noviembre de 2014, mediante los cuales la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, negó el reajuste de la asignación de retiro con el IPC, formuladas con base en el artículo 14 y parágrafo 4° del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con la Ley 238 de 1995, que dispone el incremento anual de las pensiones en un porcentaje igual al IPC del año anterior.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR a que para el año 1997, le reajuste y pague en forma indexada la asignación de retiro aplicando el IPC del año anterior, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995; solicita que el pago sea indexado para el año 1997; que se ordene el pago de las costas procesales y agencias en derecho y los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y se disponga que el cumplimiento de la misma se realice en la forma y término señalado en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437/11 (fl. 19-20).

2. HECHOS DE LA DEMANDA

La demandante sostiene que le fue reconocida asignación de retiro a partir del 21 de febrero de 1983.

Indica que solicitó ante la entidad demandada la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor para el año 1997; solicitud que fue resuelta desfavorablemente por la parte demandada a través del Oficio No. 29651 OAJ del 25 de noviembre de 2014.

3- Normas violadas y concepto de violación

La parte demandante invoca como normas violadas de rango constitucional los artículos 1, 6, 13, 25, 48, 53, 58, 90, 29 y 346 y de orden legal artículos 100 y 110 del Decreto 1212 de 1990, Ley 797 de 2003, Ley 923 de 2004, Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, artículos 103, 104, 154, 155, 156, 161, 164 167, 187, 195 y 267 del Código Contencioso Administrativo, artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995.

Manifiesta que en ninguno de sus apartes de la Ley 4° de 1992, contempla la reglamentación sobre la liquidación y aumento de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, para los años aquí demandados, como lo quiere hacer ver el señor Director de la entidad en el acto administrativo demandado. La Ley marco de pensiones para la Fuerza Pública es la Ley 923 de 2004.

Igualmente, afirma que el Gobierno Nacional dentro de los parámetros de la Ley 4° de 1992, señaló al Gobierno los criterios a los que debía sujetarse el Gobierno Nacional al expedir el régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública y en el artículo 13, indicó como debían reajustarse las asignaciones de retiro.

Manifiesta que la entidad demandada desconoce principios fundamentales que señala la Constitución Nacional y al encontrarse en incompatibilidad con la ley se deben aplicar las disposiciones Constitucionales.

Cita apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, y concluye que el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, debe reajustar, reliquidar e indexar los valores dejados de pagar al actor por el no aumento de su asignación de retiro con el índice de precios al consumidor I.P.C. siendo estos porcentajes más favorables a los trabajadores.

Sobre el derecho a la igualdad, manifiesta que al discriminar al personal con asignación de retiro, se está desconociendo el carácter del Estado Social de Derecho, sin que sea viable en aras del principio de igualdad, discriminar los anteriores para favorecer a un núcleo singular en detrimento de otros a los cuales les asiste el mismo derecho. Que con tal declaración se desconoce de manera flagrantemente el interés general de los Oficiales, Suboficiales y agentes con asignación de retiro, lo cual presupone un trato desigual en relación con los beneficiarios de la demandada

Finalmente aduce que el acto administrativo cuestionado, aunque goza de presunción de legalidad, se expidió con violación e interpretación errónea de la ley

aplicable para el aumento de acuerdo al índice de precios al consumidor, con un motivo y finalidad diferente al ordenado por la normatividad, pero que en el fondo entroniza un ánimo subjetivo de la administración, o de imposición de un castigo de plano, sin seguirse el debido proceso.

Oposición a la demanda por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

La entidad demandada contestó de manera extemporánea la demanda (fls.70-74).

5. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes documentales:

- a) Al señor Guillermo Antonio Horta, Agente ® de la Policía Nacional, le fue reconocida asignación de retiro desde el 21 de febrero de 1983, mediante Resolución N° 1192 del 28 de marzo de 1983 expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-, cuya copia simple obra a folio 7 del expediente.
- b) Mediante escrito del 21 de octubre de 2014, la parte demandante solicitó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor de los años 1997, 1999 y 2002 (fls. 3-4).
- c) La CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL resolvió desfavorablemente la mencionada petición, mediante oficio No. 45245 del 21 de octubre de 2014 -acto acusado-, por cuanto en cumplimiento de la sentencia del 24 de octubre de 2008 proferida por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, profirió la Resolución No. 00212 del 2 de febrero de 2009, con la reajustó la asignación de retiro del actor con base en el IPC, en consecuencia le manifestó al actor que no le adeuda suma alguna por el reajuste pretendido, (fls.2).
- d) El Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 24 de octubre de 2008, ordenó el reajuste de la asignación de retiro del demandante con base en el Índice de Precios al Consumidor de los años 1999 y 2002. Le negó dicho reajuste para el año 1997, por indebido agotamiento de la vía gubernativa, (fls.28-49).
- e) La entidad accionada mediante Resolución No. 000212 del 2 de febrero de 2009, dio cumplimiento a la citada sentencia y reajustó la asignación de retiro del demandante con base en el Índice de Precios al Consumidor de los años 1999 y 2002, (fls.50-52).
- f) El Juzgado 26 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 28 de abril de 2016, ordenó el reajuste de la asignación de retiro del demandante con base en el Índice de Precios al Consumidor de los años 1997 y 2004, (fls.324-335 Cuaderno antecedentes administrativos medio magnético).

- g) La entidad accionada mediante Resolución No. 4882 del 15 de julio de 2016, dio cumplimiento a la citada sentencia y reajustó la asignación de retiro del demandante con base en el Índice de Precios al Consumidor de los años 1997 y 2004, (fls.121-122).
- h) Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1.- Alegatos de la parte demandante. No presentó alegatos de conclusión.

6.2.- Alegatos de la entidad demandada. El apoderado de la parte demandada dentro del término legal allegó los alegatos en los que reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Insiste que en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico de cosa juzgada por cuanto mediante sentencia del 24 de octubre de 2008 dentro del proceso radicado 2007-0346, el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó a CASUR reajustar la asignación de retiro del señor Guillermo Antonio Hortúa para los años 1999 y 2002; adicionalmente el juzgado 26 Administrativo de Oralidad mediante sentencia del 24 de abril de 2016, ordenó el reajuste de la asignación de retiro del citado señor con base en el IPC de los años 1997 y 2004.

Por lo anterior, considera que la presente demanda versa sobre el mismo objeto, causa y partes respecto de los procesos adelantados en los Juzgados 13 y 26 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia, en su parecer no resulta viable iniciar una nueva demanda en la que se pretenda el reajuste ya decidido por los citados despachos judiciales, por lo que solicita que en el presente caso se declare la existencia del fenómeno jurídico de cosa juzgada.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. Problema jurídico: El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si el señor GUILLERMO ANTONIO HORTÚA, miembro retirado de la Fuerza Pública, tiene derecho a que su asignación de retiro sea reajustada con sujeción al IPC para el año 1997, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, o si por el contrario, en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico de cosa juzgada, tal como lo aduce la entidad demandada.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las pruebas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

7.2. NORMAS APLICABLES, PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sería del caso estudiar las normas y la jurisprudencia aplicables al asunto bajo examen, sin embargo, el Despacho analizará si ha operado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, bajo los siguientes aspectos.

7.2.1. En el presente caso, la parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 29651 OAJ del 25 de noviembre de 2014 (fl.2) proferido por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio de la cual la entidad negó la petición del 21 de octubre de 2014 (fls. 3-4) relacionada con el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 a 2014, al considerar que en el presente caso existió cosa juzgada.

7.2.2. De las pruebas allegadas al proceso se pudo establecer con claridad que el señor GUILLERMO ANTONIO HORTÚA, inicialmente tramitó una demanda nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.- Sección Segunda, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. -Sección Segunda-, por estos mismos hechos y con las mismas pretensiones, la cual se tramitó bajo el radicado N° 2007-0346, en la que solicitó el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor entre los años 1997 a 2004 (fls. 28-49).

En lo pertinente, las pretensiones formuladas en aquella oportunidad fueron las siguientes:

"1) Se declare la nulidad del acto administrativo OJURI No. 1394 del 6 de noviembre de 2003, proferido por la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la prestación I.P.C.

2.) En consecuencia se ordene a Casur, el reconocimiento y pago del I.P.C., desde el 1º de enero de 1997, hasta el 31 de diciembre de 2004, con valores debidamente actualizados e intereses moratorios.

3) Ordenar a la demandada, relíquidar, indexar y reajustar la asignación de retiro y demás prestaciones sociales incluyendo el I.P.C., con el mayor porcentaje y en forma permanente a partir del 1º de enero de 2005 (...)" (fl.28-29).

En la parte resolutive del fallo del 24 de octubre de 2008, el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. respecto de la reclamación del accionante, consideró que era procedente acceder a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- DECLARAR, probada la excepción de prescripción propuesta por el ente accionado, en relación con las diferencias de reajustes causados con anterioridad al 23 de octubre de 1999.

SEGUNDO.- DECLARAR NO probadas las demás excepciones propuestas, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva.

TERCERO.-: DECLARESE la nulidad del oficio OFJUR 13694 del 6 de noviembre de 2003, proferido por la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se negó el reajuste a la asignación de retiro del señor Agente ® GUILLERMO ANTONIO HORTÚA, identificado con la C.C. No. 17.006.956.

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento, ORDENASE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconocer y pagar al señor Agente ® GUILLERMO ANTONIO HORTÚA, identificado con la C.C. No. 17.006.956, la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, para los años 1999 y 2002 con efectividad a partir del 23 de octubre de 1999, por prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993, debidamente ajustado su valor con aplicación de la formula dicha." (fl. 49).

Posteriormente el demandante instauró nuevamente una demanda nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.- Sección Segunda, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. –Sección Segunda-, por estos mismos hechos y con las mismas pretensiones, la cual se tramitó bajo el radicado N° 2014-0125, (fls. 324-335 CD cuaderno antecedentes administrativo).

En dicha ocasión, la parte demandante solicitó nuevamente el reajuste de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor pero para los años 1997 y 2004.

En la parte resolutive del fallo del 28 de abril de 2016, el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. respecto de la reclamación del accionante, consideró que era procedente acceder a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“(...) TERCERO.-: A título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, si aún no lo ha realizado, a reconocer, revisar y liquidar al señor AGENTE ® GUILLERMO ANTONIO HORTÚA, el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor IPC para los años 1997 y 2004.

Dicha reliquidación debe utilizarse como base para la liquidación de las mesadas de los años posteriores, conforme se expuso en la parte motiva (...)” (fls. 324-335 CD Cuaderno Antecedentes administrativo).

Finalmente, las órdenes impartidas por los citados despachos judiciales fue cumplida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILIATARES – CASUR, a través de las siguientes resoluciones:

- Resolución N°000212 del 2 de febrero de 2009 *“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se incrementa la asignación mensual de retiro con el I.P.C. y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor AG (r) HORTÚA GUILLERMO ANTONIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17006956”, en la que resolvió:*

*“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia proferida el 24-10-2008 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y como consecuencia reconocer y pagar por cuenta al señor AG ® HORTÚA GUILLERMO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17006956, previas deducciones de ley, la suma neta de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (\$3.800.574,00), por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 1999 al 12-11-2008, con indexación e intereses, según la liquidación adjunta.
(...)” (fl.51).*

- Resolución No. 4882 del 15 de julio de 2016 *“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, así mismo se incrementa la asignación mensual de retiro con el I.P.C. y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor AG (r) HORTÚA GUILLERMO ANTONIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17006956”, en la que resolvió:*

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia proferida el 24-04-2016 por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá

*y como consecuencia reconocer y pagar por cuenta al señor AG ® HORTÚA GUILLERMO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17006956, el valor bruto CUATRO MILLONES VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOSO CON 00/100 (\$4.022.218,00) moneda corriente, VALOR SOBRE EL CUAL SE REALIZAN LOS DESCUENTOS DE LEY DE CONFORMIDAD AL Artículo 38 del Decreto 4433 de 2004, Artículo 98 del Decreto 1212 de 1990 y/o Artículo 63 del Decreto 1213 de 1990, y demás normas vigentes que regulan la materia, para un valor neto a pagar de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOSO CON 00/100 (\$3.741.838,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el 24-05-2008 al 28-04-2016, con indexación e intereses, según liquidación que obra dentro del expediente administrativo.
(...)” (fl.117).*

Pese a lo expuesto, la parte accionante nuevamente presenta una demanda ante este Juzgado en la que solicita el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC del año 1997.

7.2.3. En relación con las disposiciones legales sobre el principio de la cosa juzgada, el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

“Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa pretendida juzgada. (...)”

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”

Al respecto, tenemos que la cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. Es decir, se prohíbe a las partes volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera, es posible sostener que la cosa juzgada tiene como función prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto.

Así las cosas, considera el Despacho que cuando un funcionario judicial se percatara de la configuración de la cosa juzgada respecto de un litigio y si el proceso está en trámite debe declarar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, debe proferir sentencia inhibitoria. Ello deriva no sólo de elementales consideraciones de seguridad jurídica, sino también del respeto al principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- *Identidad de objeto*, que la demanda debe versar sobre la misma pretensión sobre

la cual se predica la cosa juzgada.

- *Identidad de causa petendi*, la cual se presenta cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento.
- *Identidad de partes*, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

En el presente caso gravitan claramente los presupuestos fácticos y legales de la cosa juzgada, como pasa a estudiarse.

Lo primero que se debe precisar es que tanto en el proceso N° 2007-0346 tramitado y culminado con sentencia de fondo proferida el 24 de octubre de 2008 por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el proceso No. 2014-0125 culminado con la sentencia del 28 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., a través de las cuales se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda (decisiones que quedaron en firme) y el *sub examine*, hay identidad de partes, pues la parte demandante en los tres procesos es el señor GUILLERMO ANTONIO HORTÚA y la entidad demandada es igualmente la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En lo relacionado con la causa petendi y el objeto, es decir la razón, motivos o hechos de la demanda y las pretensiones, se puede constatar que en los dos procesos se solicitó a título de restablecimiento del derecho el reajuste de la asignación de retiro del actor con base en el Índice de Precios al Consumidor, desde entre los años 1997 a 2004 y en la presente demanda se pretende dicho reajuste para el año 1997.

Así las cosas, concluye el Despacho que en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de la cosa juzgada frente a los Procesos Nos 2007-0346 tramitado y culminado con sentencia de fondo proferida el 24 de octubre de 2008 por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y el proceso No. 2014-0125 culminado con la sentencia del 28 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., a través de los cuales accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda, tal como se relató en párrafos anteriores, circunstancia que impide un nuevo pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho Judicial respecto de la pretensión principal.

Hace énfasis el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro con base en IPC para el año 1997, solicitado en el presente caso, fue resuelto y accedido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del 28 de abril de 2016, situación que impide a este Juzgado realizar una nueva valoración sobre el particular, teniendo en cuenta que tales decisiones se encuentran en firme y por tanto ejecutoriadas.

No resulta condescendiente con el propósito de la administración de justicia ni con la entidad, la actitud de la parte actora de haber promovido en el *sub - lite* un nuevo proceso frente a una pretensión que ya está jurisdicción le había accedido y que hizo tránsito a cosa juzgada.

Sobre el particular el Consejo de Estado¹ se refirió a la figura de la cosa juzgada y expuso que “... una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza; consecuencia de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados...”², o también como “...carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia³...”

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-373 del 12 de junio de 2014, indicó que la cosa juzgada “hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento” y definió tal fenómeno jurídico como una institución que supone un bien para la sociedad, “pues reduce la incertidumbre sobre la situación jurídica de un asunto (sea la propiedad sobre un bien, el reconocimiento de una prestación, o la reparación de un daño, etc.), revistiéndose de suma relevancia por motivos de orden público, de justicia y de paz social, pues si los conflictos humanos no pudieran dirimirse de manera definitiva, difícilmente podría alcanzarse «un orden jurídico, económico y social justo», como lo exige el Preámbulo de la Carta»”.

Finalmente, advierte el Despacho que estudió la excepción de cosa juzgada hasta esta etapa del proceso, por cuanto el demandante no informó de la existencia del proceso adelantado ante el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, la entidad accionada en la contestación extemporánea de la demanda únicamente se refirió a la sentencia proferida por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la que no se decidió respecto al año solicitado en la presente demanda (1997) y, fue solo en los alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la entidad en los que informó que existía cosa juzgada respecto del proceso adelantado en el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en el que en efecto ordenó el reajuste de la asignación de retiro del actor para el año 1997, solicitado en el presente caso, por ello, solo hasta esta etapa procesal el Despacho tuvo conocimiento del proceso adelantado en el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá respecto del cual existió la cosa juzgada en el presente caso.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia el acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los ampara.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 28 de febrero de 2013, radicación número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07) actor: Luz Beatriz Pedraza Bernal, demandado: Gobierno Nacional y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

² Cita propia: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de febrero de 2010, actor El Portón Tres Ltda. Contra Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, radicado 25000-23-26-000-1991-07400-01(17861), Mag. Pte. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Cita propia: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2011, actor Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra Alba Marina Acosta Cadavid, radicado 17001-23-31-000-2004-01402-01(34396), Mag. Pte. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Costas y agencias en derecho

Ahora bien, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1° del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue la parte demandante quien estuvo debidamente representado.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el *Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016*⁴ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por La Juez al momento de fijarlas⁵, en el artículo 5° del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasaré entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

En relación con este tema, la Corte Constitucional desarrolló diversa jurisprudencia⁶, de manera reciente en la sentencia T-625 de 2016⁷ respecto de lo que constituyen las costas y las agencias en derecho, manifestó que las costas procesales son todos aquellos gastos en que incurre la parte por acción del proceso, dicha noción comprende tanto las agencias que son las expensas por concepto de apoderamiento del proceso y la Juez las reconoce de forma discrecional a favor de la parte vencedora siguiendo lo reglamentado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por su parte, nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado⁸, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación

⁴ Acuerdo que derogó los Acuerdos 1886 de 2003, Acuerdos 2222 del 10 de diciembre de 2003 y PSAA13-9943 del 4 de julio de 2013.

⁵ En la parte considerativa del acuerdo, se describe que las agencias en derecho "corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente". Y en el artículo 2° ibidem prevé que "(...) Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites (...)"

⁶ Respecto a la condena en costas, se encuentra la sentencia T-432 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto donde la Corte se refirió al tema y expresó que en cuestión de costas se aplica el *dictum* romano, según el cual quien ha sido vencido en un proceso judicial debe cancelar al ganador los gastos que acarreo el proceso. La Corporación indicó que justo la doctrina sostiene que las costas equivalen a la carga económica que debe enfrentar quien no tuvo la razón dentro del juicio y estas se reconocen a favor de la parte y no del apoderado pues puede haber una confusión respecto del pago de las costas a favor del proceso y la obligación de cancelar los honorarios al abogado por parte del poderdante.

Posteriormente, en la Sentencia C-368 de 2011, en la que explica que las costas procesales se desarrollan en un ámbito conceptual más definido, el cual se materializa con el pago de los gastos que deben satisfacer las partes como consecuencia del proceso que promueven y del que una de ellas puede resarcirse en caso de salir vencedora. De esta manera, dichos recursos se destinan exclusivamente a cubrir los gastos que se han generado el proceso y nada más.

En sentencia del 21 de marzo de 2013 esa misma Corporación manifestó que la condena en costas es el resultado de la derrota en el proceso para alguna de las partes o en algún recurso que se haya presentado, más no el resultado de una actuación producto de la mala fe o de una actuación temeraria por parte de la parte vencida dentro del proceso. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso la condena en costas y las agencias en derecho corresponden a los costos en que la parte beneficiada por la sentencia incurrió dentro del trámite del proceso, siempre que exista prueba de ello y de que dichas actuaciones correspondan a las autorizadas por la ley. Así las cosas, la condena en costas y las agencias en derecho no tienen como finalidad resarcir un perjuicio causado por el mal proceder de una de las partes así que no pueden ser asumidas como una sanción en su contra.

⁷ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸ Sección Segunda, Subsección A – Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gómez.

de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte demandante, en el equivalente al 10% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$687.251 que deben ser liquidadas por Secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por encontrar probada de oficio la excepción de cosa juzgada, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante correspondiente en un 10% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de seiscientos ochenta y siete doscientos cincuenta y un mil pesos (\$687.251), por Secretaría líquidese.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación EN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó las partes la providencia anterior, hoy <u>28-09-18</u> a las 8:00 a.m.
Secretaría
Hoy <u>28-09-18</u> se envió mensaje de texto de la notificación por ESTAD O ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrad s, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
Secretaría